

AUTO No. 02420

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 1037 de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, el Decreto 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009, las Resoluciones 931 de 2008, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que en operativo de control ambiental del 23 de agosto de 2013, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente requirió mediante acta 13-1279 a la señora **DERLY CECILIA GARZÓN GUEVARA**, identificada con la cédula de ciudadanía 51.749.279, propietaria del establecimiento de comercio denominado **SAN DUCHITO**, identificado con matrícula mercantil 0000760357, ubicado en la Carrera 1 No.12-26, localidad de la Candelaria de esta ciudad, para que realizara el registro ante la Secretaria Distrital de Ambiente del elemento publicitario tipo aviso ubicado en la citada dirección y retirara la publicidad encontrada en espacio público.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en su función de control ambiental, profirió el acta 14-0404 conforme a lo encontrado en la visita técnica realizada el 02 de abril de 2014, al establecimiento de comercio denominado **SAN DUCHITO**, de propiedad de la señora **DERLY CECILIA GARZÓN GUEVARA**, ubicado en la Carrera 1 No.12-26, localidad de la Candelaria de esta ciudad, evidenciando que no se dio cumplimiento a lo requerido.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

AUTO No. 02420

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico 01750 del 04 de marzo de 2015 en el que se concluyó lo siguiente:

“(…)

4. VALORACIÓN TÉCNICA: A partir de lo evidenciado en visitas de control y seguimiento / operativo, se determinó que el elemento tipo aviso comercial ubicado en Carrera 1 No. 12 – 26, (...):

- El aviso del establecimiento no cuenta con registro (... Artículo 30, Decreto 959/00).
- El elemento se encuentra instalado en espacio público (... Artículo 5, literal a, Decreto 959/00).

4.1. PRUEBAS FOTOGRÁFICAS:



SEGUIMIENTO 02/04/2014

AUTO No. 02420

5. CONCEPTO TÉCNICO:

(...)

b. De acuerdo a la parte motivada, se sugiere al grupo legal INICIAR EL PROCESO SANCIONATORIO en contra de la señora **DERLY CECILIA GARZON GUEVARA** identificada con C.C. 51749279 propietaria del establecimiento de comercio **SAN DUCHITO**, según lo contemplado en la Ley 1333 de 2009.”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Nacional, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que los artículos 79 y 80 de la misma carta establecen que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 95 de la misma Carta, establece como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 *“por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”*, en el numeral 2 establece: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”*

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias*

AUTO No. 02420

ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción...”.

Que el artículo 70 ibídem, señala: “La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo” (ahora artículo 67 de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental toda vez que existen hechos y consideraciones técnicas que dan lugar a presumirlo. Así, conforme al Concepto Técnico 01750 del 04 de marzo de 2015, esta Entidad demuestra mérito necesario para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora **DERLY CECILIA GARZÓN GUEVARA**, identificada con la cédula de ciudadanía 51.749.279, propietaria del establecimiento de comercio denominado **SAN DUCHITO**, identificado con matrícula mercantil 0000760357, y

AUTO No. 02420

presuntamente de los elementos de publicidad exterior visual tipo aviso ubicados en la Calle 53 No. 27 – 19 Local 101 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad.

Que en el concepto técnico 01750 del 04 de marzo de 2015 se evidenció publicidad exterior visual tipo aviso, ubicada en la Carrera 1 No.12-26, localidad de La Candelaria de esta ciudad, vulnerando presuntamente:

- El artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 del 2000, que a saber indica:

“OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: (...)

En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.

No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.(...). (Subrayado, fuera de texto)

Puesto que se encontró instalada publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

- El literal a) del Artículo 5 del Decreto 959 del 2000 en el cual se determina que:

“Prohibiciones. No podrá colocarse publicidad exterior visual en los siguientes sitios: (...)

- a) *En las áreas que constituyan espacio público de conformidad con las normas distritales y la Ley 9ª de 1989, o con las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan; (...)*”.

Teniendo en cuenta que se halló colocado un aviso en lugar prohibido como es: la Carrera 1 No.12-26, localidad de la Candelaria de esta ciudad, área constituida como espacio público de conformidad con las normas distritales y la Ley 9ª de 1989, o con las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan.

Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar

AUTO No. 02420

procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que el artículo 19 ibídem, indica que en las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo (ahora de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que el artículo 20 ibídem, nos señala: *“Que una vez Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 Y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...”*

Que la misma ley en su canon 22 dispone. *“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios...”*

Que en virtud de las anteriores consideraciones, y en aplicación del Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se dispone en este acto administrativo el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental en contra de la señora **DERLY CECILIA GARZÓN GUEVARA**, identificada con la cédula de ciudadanía 51.749.279, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **SAN DUCHITO**, identificado con matrícula mercantil 0000760357, teniendo en cuenta que en el concepto técnico 01750 del 04 de marzo de 2015 se evidenció un elemento de publicidad exterior visual, ubicado en la Carrera 1 No.12-26, localidad de La Candelaria de esta ciudad, vulnerando presuntamente el litera a) del artículo 5, y el artículo 30 del Decreto 959 del 2000, este último en concordancia con el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, debido a que se halló colocado en lugar prohibido como es: el espacio público de la Carrera 1 No.12-26, localidad de la Candelaria de esta ciudad, y se encontró instalada la publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

AUTO No. 02420

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 1037 de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”*.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Procedimiento Sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la señora **DERLY CECILIA GARZÓN GUEVARA**, identificada con la cédula de ciudadanía 51.749.279, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **SAN DUCHITO**, identificado con matrícula mercantil 0000760357, ubicado en la Carrera 1 No.12-26, localidad de la Candelaria de esta ciudad, ya que se encontró publicidad exterior visual colocada en un sitio prohibido como es: la Carrera 1 No.12-26, localidad de la Candelaria de Bogotá D.C, área constituida como espacio público de conformidad con las normas distritales y la Ley 9ª de 1989, o con las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan, y por hallarse instalada publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, vulnerando con estas conductas presuntamente normas de carácter ambiental.

PARÁGRAFO. - En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Página 7 de 9

AUTO No. 02420

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente Auto a la señora **DERLY CECILIA GARZÓN GUEVARA**, identificada con la cédula de ciudadanía 51.749.279, en la Carrera 1 No.12-26 de la ciudad de Bogotá D.C, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: En el momento de la notificación, el apoderado o quien haga sus veces, deberá allegar el documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO. - Se oficializa la apertura del expediente SDA-08-2015-3767 del año 2015, correspondiente a un trámite de procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 30 días del mes de noviembre del 2016



Oscar Ferney Lopez Espitia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2015-3767

Elaboró:

DANIELA URREA RUIZ

C.C: 1019062533

T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 20160545 DE
2016

FECHA
EJECUCION:

10/11/2016

Revisó:

Página 8 de 9

AUTO No. 02420

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	16/11/2016
JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ	C.C:	52918872	T.P:	N/A	CPS: CONTRATO 20160599 DE 2016	FECHA EJECUCION:	29/11/2016
OSCAR JAVIER SIERRA MORENO	C.C:	80235550	T.P:	N/A	CPS: CONTRATO 20160669 DE 2016	FECHA EJECUCION:	15/11/2016
Aprobó:							
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	16/11/2016
Firmó:							
OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/11/2016